



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2019-00702-01
Demandante : MÁXIMO SÁNCHEZ BARRAZA
Demandado : JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ JAMAICA
Proceso : Verbal
Decisión : Sentencia de segunda instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C.-.

3. ANTECEDENTES

3.1. El señor Máximo Sánchez Barraza, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso de responsabilidad civil contractual contra José Daniel Hernández Jamaica, para que previos los trámites respectivos se accedan a las siguientes pretensiones:

1.- *“Se declare responsable contractualmente al señor José Daniel Hernández Jamaica por los perjuicios causados a mi defendido con*

ocasión al contrato de promesa de compraventa de automóvil, suscrito entre las partes el 16 de enero de 2017.”

2. “Como consecuencia de lo anterior, condenar al demandado al pago de la suma de cuarenta y dos millones ochocientos veintisiete mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$42.827.548) por concepto de daño emergente a favor del demandante, de conformidad con el juramento estimatorio”

3. Condenar al demandado al pago de la suma de doce millones (\$12.000.000) por concepto de lucro cesante a favor del demandante, de conformidad con el juramento estimatorio.

4. Condenar al demandado a la suma de 10 SMMLV por daños extra patrimoniales causados a mi defendido.

3.2. El Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda en contra del demandado, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente el vinculado se opuso al éxito de las pretensiones, formulando excepciones de mérito, a las cuales se les dio el trámite respectivo.

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando probada la excepción de contrato no cumplido por el demandante, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se daban los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción resolutoria prevista en el artículo 1546 del Código Civil y condenó en costas procesales al extremo actor.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandante quien sostuvo no estar de acuerdo con la decisión de primer grado, pues considera que el precio del vehículo se negoció por \$39.700.000 y en el contrato se dejó claro que el demandado recibió la suma de \$10.909.000,00 equivalentes al 27.5% del precio del vehículo, por lo cual el precio no podía exceder del monto de \$39.700.000.

Indica que conforme al extracto del crédito # 00353014846 con corte de 1° de abril de 2016, se evidencia que el demandado adeudaba \$28.480.827 de capital, de un crédito a sesenta (60) meses aprobado por un capital de \$28.791.000,00, lo cual quiere decir que el demandado apenas había pagado una cuota del crédito y con ello el vendedor quería que el comprador asumiera el costo total del crédito por \$52.466.640,84 aparte del pago ya efectuado por mi cliente de \$10.909.000,00

Menciona que no está de acuerdo con el juez de primer grado, quien presumió que hubo incumplimiento del contrato por parte del actor, si ni siquiera se detuvo a valorar el precio pactado en el contrato, y que el demandante de buena fe le creyó al demandado, cuando el precio no correspondía al que realmente pretendía el vendedor que el comprador pagara por el automotor, pues nunca fue la suma de \$39.700.000,00, sino el monto de \$63.375.640,84, casi el doble del valor real del vehículo.

Añade que es desproporcionado que el juez de conocimiento le exigiera al demandante que pagara el crédito “cumplidamente”, si este crédito ni siquiera correspondía al precio pactado en el contrato y que el demandado se valiera de las vías de hecho para tomar para sí el vehículo objeto del contrato de compraventa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que

pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Atendiendo lo manifestado por las partes en el trámite de la presente acción luego de proferida la sentencia de primera instancia, queda claro y es tema pacífico todo lo concerniente a la existencia de la promesa de compraventa en la cual se pactó:

“Tercera: Precio: El precio de venta prometida es la suma de treinta y nueve millones setecientos mil pesos (\$39.700.000) que el promitente comprador pagará al promitente vendedor de la siguiente manera: Promitente comprador pago una cuota en efectivo por valor de diez millones novecientos nueve mil pesos \$10.909.000 que corresponde al 27.5% del valor del vehículo quedando una deuda en el banco de \$28.791.000 que se compromete a pagar dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes hasta finalizar la deuda, así mismo se compromete a pagar intereses de mora y seguro todo riesgo de la deuda a nombre del promitente vendedor.

Cuarto: Fecha de traspaso: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, para el mes de octubre del año 2017, tiempo en el cual se cumple la terminación de la deuda del crédito del Banco de Bogotá, en las oficinas de tránsito de la ciudad de Bogotá”

Solicita el demandante se declare el incumplimiento de la promesa de compraventa celebrado entre Máximo Sánchez Barranza como promitente comprador y José Daniel Hernández Jamaica como promitente vendedor por los perjuicios causados, dado que en su sentir pagó un valor superior al pactado en el contrato por la compra del vehículo de placas INL 726.

Descendiendo al caso bajo estudio, es del caso señalar que la responsabilidad contractual tiene su origen en el incumplimiento de una

obligación, originada de un contrato establecido entre dos o más personas y surge por no haberse cumplido el acuerdo de voluntades pactadas por las partes.

El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que “ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

De otra parte, el artículo 1546 del Código Civil, consagra la condición resolutoria tácita que consiste en la facultad a favor del contratante que cumplió la obligación, la de pedir a su contraparte, la resolución o el cumplimiento de lo convenido, con indemnización de perjuicios.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha sostenido que el buen suceso de la acción instaurada, surge como efecto inmediato del cumplimiento de la condición resolutoria que comporta todo contrato bilateral, que al tenor de la norma citada, está supeditado a la concurrencia de las siguientes condiciones esenciales:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado porque en tal incumplimiento estriba la condición resolutoria tácita y,
- c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, *“la acción resolutoria requiere, para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: existencia de un contrato bilateral válido; incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”* (C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 12 de 1974).

Respecto de la validez del contrato bilateral no existe duda, pues dentro del expediente obra la promesa de compraventa sobre el vehículo de placas INL 726 suscrito por el aquí demandante como comprador y el demandado en calidad de vendedor, determinándose el precio y la cosa; además, en el interrogatorio realizado a las partes ambos manifestaron haber efectuado el contrato.

Frente al cumplimiento del demandante e incumplimiento del demandado, de la lectura del anterior documento se advierte que el comprador (demandante) debía pagar el precio acordado por la venta del vehículo el cual consistía en que se haría cargo de pagar el saldo pendiente con el Banco de Bogotá por valor de \$28´791.000 para pagar los primeros cinco días hábiles y la suma de \$10.909.000 en efectivo.

Por su parte, el vendedor (demandado) acordó firmar los formularios de traspaso para el mes de octubre de 2017, tiempo en el cual se cumple la terminación de la deuda del crédito del Banco de Bogotá, sin que se haya estipulado fecha de entrega del vehículo.

De las pruebas recaudas, se colige que el demandante se comprometió a pagar el saldo pendiente con Banco de Bogotá S.A., por la suma de \$28'791.000, y tanto el actor como el demandado concuerdan en que el comprador incurrió en mora en el pago de cuotas a dicha entidad, advirtiéndose un incumplimiento por el extremo activo.

A pesar que el demandante alega que no conocía el valor de la cuota ni que el crédito fuera por un valor superior al plasmado en el contrato de promesa por valor de \$28.791.000 debió prever que ese era el valor del crédito a la fecha de la firma del contrato y que ello conllevaba al cobro de intereses corrientes como de mora en caso de no efectuar el pago de la cuota a tiempo; por tanto, al no asesorarse con la entidad financiera y no preguntar cuánto tendría que pagar totalmente por el crédito lo hace incurrir en culpa, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

De otra parte, la fecha de traspaso quedó para el mes de octubre de 2017 y supeditada al pago del crédito con el Banco de Bogotá; por tanto, si no se efectuaba el pago total de la obligación con la entidad financiera no se iba a efectuar la transferencia del vehículo.

Así las cosas, como la obligación pactada no era de ejecución simultánea sino sucesiva, pues estaba condicionada al pago mensual de un crédito por parte del demandante comprador, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple de forma automática exime a su contraparte ejecutar la obligación a su cargo, pues no es exigible, dado que el primer convenio no fue concretado; además queda desprovisto de la acción resolutoria debido a su incumplimiento.

Entonces, como el demandante fue el primero que incumplió al entrar en mora en el pago del crédito con el Banco de Bogotá, no le es dable solicitar la resolución de la promesa de compraventa, pues debió probar que cumplió todas sus obligaciones y compromisos que adquirió hasta el momento en que su contraparte dejó de cumplir los suyos.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“Si lo deprecado es su resolución, al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en

consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de las cargas que cobraron exigibilidad” (SC1209-2018)

En ese orden de ideas, para el *sub-lite* no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción ordinaria intentada por el demandante Máximo Sánchez Barraza, pues no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fue construida, entonces la negativa de sus aspiraciones y la confirmación de la sentencia de primera instancia, ha de ser la consecuencia.

Recuérdese que, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la Legislación Procesal Civil, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones del actor, se hallaba condicionada a la demostración del cumplimiento por parte del demandante de todas sus obligaciones y del incumplimiento de su contraparte a lo pactado en la promesa de compraventa; de allí que si el extremo activo no demostró los fundamentos de hecho de sus pretensiones, el resultado de la decisión final, debe resultarle adverso.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte demandante tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Por consiguiente, no puede predicarse que el demandado fue el primero en incumplir con todas sus obligaciones contractuales, para así poder solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, tal como lo permite el artículo 1546 del Código Civil, pues de las pruebas obrantes en el proceso quedó demostrado que el primero en incumplir lo pactado fue el demandante, eximiendo así a su contraparte ejecutar la obligación a su cargo, como en párrafos anteriores quedó anotado.

Lo anterior es suficiente para confirmar en su integridad la sentencia apelada y condenar en costas a la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., el 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 38 del 23 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO.